

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

I. No se tiene en cuenta la notificación realizada por correo electrónico a la demandada, como quiera que no se allegó copia cotejada del auto que libró mandamiento de pago. Circunstancia que impide tener como notificada a la deudora.

III. Conforme lo anterior, se requiere a la parte demandante para que efectúe en debida forma la notificación de la demandada, bien sea a través de aviso (arts. 291 y 292 C.G.P) o siguiendo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, disponiendo para ello de las empresas de servicios postales certificados que prestan tal servicio.

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegue las evidencias correspondientes, si dispone de ellas.**

Una vez se alleguen las constancias pertinentes, ingrese el expediente a despacho para adoptar la decisión que en corresponda.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

LOR

11001-4003-002-2018-00131-00